



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Jr. Bolognesi N° 250 - Telefax: 581-2387
San Vicente - Cañete
Pag. Web: www.municanete.gob.pe

ACUERDO DE CONCEJO

N° 163-2016-MPC

Cañete, 30 de diciembre de 2016

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE:

VISTO; En Sesión Extraordinaria de Concejo, de fecha 29 de diciembre de 2016, el Exp. N° 12948-2016 de fecha 21 de noviembre del 2016, mediante el cual el Sr. Romulo Absalón Pardo Ortega, solicita la vacancia formulada contra Alexander Julio Bazán Guzmán – Alcalde de la Municipalidad Provincial de Cañete, por considerarlo incurso en la causal de restricciones de contratación, prevista en el Art. 22°, numeral 9, concordante con el Art. 63° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo previsto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades –Ley N°27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, con fecha 21 de noviembre de 2016, el Sr. Rómulo Absalón Pardo Ortega, con DNI N° 25425165, solicita se declare la vacancia del cargo de Alcalde de la Provincia de Cañete, Sr. Alexander Julio Bazán Guzmán por incurrir en la causal de vacancia conforme al Artículo 22 inciso 9 concordado con el artículo 63 referido a las Restricciones para la Contratación de la Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, señala en sus fundamentos que mediante Resolución de Alcaldía N° 256-2015-AL-MPC, de fecha 19° de mayo de 2015, se delega al Gerente Municipal las facultades señaladas en la ley de contrataciones del estado... l) suscribir los contratos derivados de los procesos de selección y de las exoneraciones así como sus respectivas adendas y contratos complementarios; n) Aprobar la subcontratación en los contratos de los procesos de selección de licitaciones públicas, concursos públicos y adjudicaciones directas, establecidas en el artículo 37° de la Ley y 146° del Reglamento;

Añade, que el Señor Alcalde Provincial de Cañete con Resolución de Alcaldía N° 284-2015-AL-MPC, de fecha 02 de junio de 2015, designó al Sr. Walther Baltazar Meza en el cargo de Gerente Municipal y este funcionario suscribió con fecha 02 de septiembre de 2015 con la Empresa de Distribución Eléctrica – EDECAÑETE el Contrato de Arrendamiento del local de propiedad municipal ubicado en la intersección de la Av. 28 de Julio y Calle Mariscal Castilla de la Urb. Las Casuarinas del distrito de San Vicente de Cañete, por el período de 03 meses que se inicia del 07.SET.2015 al 07.DIC.2015, siendo la renta mensual la suma de S/. 1,500.00 nuevos soles; sin embargo el alquiler del local municipal precitado no contó con la autorización del Pleno del Concejo Municipal. En consecuencia, el Alcalde Provincial incurre en la causal de vacancia invocada por cuanto sin tener el Acuerdo del Pleno del Concejo pactó un contrato de arrendamiento entre la empresa referida y la interpósita persona identificada como Walther Baltazar Meza (Gerente Municipal);

Que, corresponde determinar si el Lic. Alexander Julio Bazán Guzmán, Alcalde de la Municipalidad Provincial de Cañete, incurrió en la causal de vacancia de restricciones de contratación, prevista en el Artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, por la suscripción del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la intersección de la Av. 28 de Julio y Calle Mariscal Castilla de la Urb. Las Casuarinas del distrito de San Vicente de Cañete, por el período de 03 meses (del 07.SET.2015 al 07.DIC.2015) entre la Empresa de Distribución Eléctrica – EDECAÑETE y el Gerente Municipal Sr. Walther Baltazar Meza;

...///





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Jr. Bolognesi N° 250 - Telefax: 581-2387

San Vicente - Cañete

Pag. Web: www.municanete.gob.pe

Pág. N° 02

A. C. N° 163-2016-MPC

I. CAUSAL DE VACANCIA ATRIBUIDA:

1. El numeral 9) del Artículo 22° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, señala:

Artículo 22°.- Vacancia del cargo de Alcalde o Regidor

El cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, en los siguientes casos:

(...)

9. Por incurrir en la causal establecida en el artículo 63 de la presente Ley;

(...)

2. El Artículo 63° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, señala:

Artículo 63°.- RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN

El alcalde, los regidores, los servidores, empleados y funcionarios municipales no pueden contratar, rematar obras o servicios públicos municipales ni adquirir directamente o por interpósita persona sus bienes. Se exceptúa de la presente disposición el respectivo contrato de trabajo, que se formaliza conforme a la ley de la materia.

Los contratos, escrituras o resoluciones que contravengan lo dispuesto en este artículo son nulos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar, inclusive la vacancia en el cargo municipal y la destitución de la función pública.

PROBANZA DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS: El quinto párrafo del artículo 23° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece: (...)

Cualquier vecino puede solicitar la vacancia del cargo de un miembro del concejo ante el concejo municipal o ante el Jurado Nacional de Elecciones; su pedido debe estar fundamentado y debidamente sustentado, con la prueba que corresponda, según la causal. (...)

Que, los Artículos 188 y 196 del Código Procesal Civil establecen:

Medios probatorios

Artículo 188°.- Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

Carga de la prueba

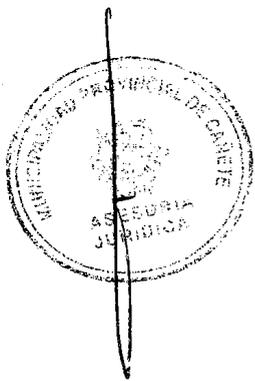
Artículo 196°.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

ANÁLISIS DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE LA CAUSAL DE VACANCIA ATRIBUIDA. El Jurado Nacional de Elecciones ha establecido en la Resolución N° 0349-2015-JNE:

(...)

4. En efecto, este examen, que viene siendo aplicado hasta la actualidad por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, señala que para determinar la comisión por parte de una autoridad edil, de la causal de restricciones de contratación, se requiere verificar, de manera secuencial y concurrente, tres elementos:

...///





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Jr. Bolognesi N° 250 - Telefax: 581-2387

San Vicente - Cañete

Pag. Web: www.municanete.gob.pe

///...

Pág.N° 03

A. C. N° 163-2016-MPC

a) La existencia de un contrato, en el sentido amplio del término, cuyo objeto sea un bien municipal.

b) La intervención, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural, o por interpósita persona o mediante un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un **interés propio** (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un **interés directo** (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal en relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera).

c) La existencia de un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular.

(...)

7. Ahora bien, en este punto, cabe recordar que este colegiado, conforme lo acredita su jurisprudencia (Resolución N° 171-2009-JNE, de fecha 23 de febrero de 2009, entre otras, ha optado siempre por realizar una interpretación del artículo 63 de la LOM acorde con la finalidad que esta norma prohibitiva busca alcanzar. En efecto, cuando este Supremo Tribunal Electoral ha tenido la ocasión de pronunciarse acerca del contenido del citado precepto normativo y de la causal de vacancia de restricciones de contratación, ha procurado optimizar la protección del patrimonio de la comuna, evitando que en una autoridad edil prime el interés particular en la contratación respecto de bienes municipales sobre su responsabilidad de cautelar el interés municipal.

(...);

9. A partir de la norma antes glosada, se advierte que las restricciones de contratación, prevista en el artículo 63 de la LOM, está dirigida a dos tipos de sujetos: por un lado, a los alcaldes y regidores, y por el otro, a los servidores, empleados y demás funcionarios públicos de la comuna (distintos de las autoridades de elección popular antes citadas). Así, tanto a los primeros como a los segundos se les prohíbe i) contratar o rematar obras o servicios públicos municipales, ii) adquirir directa o por interpósita persona bienes municipales, y, iii) de conformidad con la línea jurisprudencial establecida por este colegiado, mediante las resoluciones citadas, celebrar cualquier contrato o mantener cualquier vínculo contractual con la municipalidad, en tanto este tenga por objeto un bien municipal;

10. Ahora bien, la distinción antes mencionada, respecto de los sujetos destinatarios de la norma de restricciones de contratación, resulta de especial importancia, debido a que, por ejemplo, es a partir de esta clasificación que el artículo 63 de la LOM prevé diferentes consecuencias jurídicas para los distintos tipos de sujetos infractores de dicha prohibición. En este sentido, atendiendo a su especial posición dentro de la organización municipal, en el caso de los alcaldes y regidores, la infracción de la mencionada prohibición se sanciona, independientemente de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a las que hubiera lugar, con la vacancia del cargo, conforme lo establece el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la LOM. Por su parte, si el sujeto que infringe las restricciones de contratación es un empleado, servidor u otro funcionario público (distinto de las autoridades de elección popular antes citadas), procederá la determinación de responsabilidades administrativas, civiles o penales, según corresponda, e incluso, de ser el caso, su destitución;

...///



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Jr. Bolognesi N° 250 - Telefax: 581-2387

San Vicente - Cañete

Pag. Web: www.municanete.gob.pe

///...

Pág. N° 04

A. C. N° 163-2016-MPC

11. Del mismo modo, solo advirtiendo los distintos sujetos a quienes se dirigen las restricciones de contratación, prevista en el artículo 63 de la LOM, se puede comprender de manera correcta la excepción recogida en dicha norma. En efecto, teniendo en cuenta que los empleados, servidores y demás funcionarios públicos de la comuna (distintos del alcalde y los regidores), son los únicos sujetos destinatarios de la referida prohibición que celebran contratos de trabajo o mantienen una relación laboral con la municipalidad en la cual se desempeñan como tales, la mencionada excepción se debe entender en el sentido de que dichos servidores, empleados y demás funcionarios públicos de la comuna están prohibidos de realizar actos de contratación con la municipalidad donde desempeñen labores (que involucren bienes municipales), con excepción de sus propios contratos de trabajo.

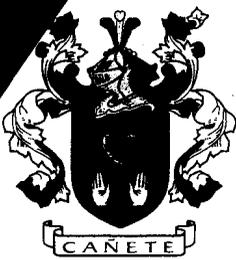
(..);

13. Habiéndose determinado el sentido de la excepción prevista en el artículo 63 de la LOM, cabe referirnos a los efectos que genera dicha interpretación en casos como el presente. En este sentido, a consideración de este colegiado, cuando se solicita la vacancia de una autoridad edil (alcalde o regidor) por la causal de restricciones de contratación, debido a la celebración de un contrato de trabajo o por el vínculo contractual (laboral) de la municipalidad con un tercero, que tenga la condición de empleado, servidor o funcionario público de la comuna, no resulta de aplicación la excepción prevista en el artículo 63 de la LOM, por cuanto, con el pedido de vacancia lo que se está cuestionando no es que este tercero haya incurrido en un acto de contratación prohibido, sino que fue el alcalde o regidor, a través de este tercero (empleado servidor o funcionario público de la comuna), quien inobservó la norma de restricciones de contratación, máxime cuando tal como se ha precisado en los considerandos 2 y 4, la intervención de una autoridad edil en una contratación prohibida se puede dar de forma directa, o a través de una interpósita persona o tercero;

14. Por tanto, conforme al criterio asumido por este colegiado en reiterada jurisprudencia (Resolución N° 19-2015-JNE, del 22 de enero de 2015, Resolución N° 3715-2014-JNE, del 5 de diciembre de 2015, Resolución N° 943-2013-JNE, del 10 de octubre de 2013, Resolución N° 845-2013-JNE, del 12 de septiembre del 2015, entre otras), debe admitirse la posibilidad de que a través de la celebración de un contrato de trabajo o de la relación contractual (laboral) entre la municipalidad y un tercero, sea este empleado, servidor o funcionario público de la entidad edil, puede darse la posibilidad de que una autoridad edil incurra en la causal de vacancia de restricciones de contratación, siempre y cuando además, claro está, se verifiquen los otros dos elementos del respectivo examen;

DELEGACIÓN DE FACULTADES AL GERENTE MUNICIPAL. Al respecto, cabe señalar que la Resolución de Alcaldía N° 256-2015-AL-MPC, de fecha 19 de mayo de 2015, se delega al Gerente Municipal, Gerente de Administración y Finanzas, y Gerente de Obras, Desarrollo Urbano y Rural facultades administrativas del Despacho de Alcaldía, entre ellas al Gerente Municipal las facultades señaladas en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 y sus modificatorias, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF;

...///



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Jr. Bolognesi N° 250 - Telefax: 581-2387

San Vicente - Cañete

Pag. Web: www.municanete.gob.pe

Pág. N° 05

A. C. N° 163-2016-MPC

Por tanto, queda establecido que el Señor Alcalde Provincial Lic. Alexander Julio Bazán Guzmán delegó al Gerente Municipal sus facultades administrativas de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento más no autorizó al indicado funcionario municipal suscribir contratos de arrendamiento de locales propiedad de la entidad edil, toda vez que de acuerdo a las atribuciones que le compete como Alcalde Provincial establecido en el Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, no está el de celebrar contratos de arrendamiento de bienes inmuebles. Asimismo, es menester indicar que el Alcalde Provincial en el contrato de arrendamiento de fecha 02.SET.2015 no intervino ni como Arrendador ni como Arrendatario. Por último, cabe mencionar que mediante Resolución de Alcaldía N° 01-2016-AL-MPC, de fecha 14 de enero de 2016, se aceptó la renuncia del Sr. Walther Baltazar Meza;

Que, resulta pertinente mencionar que de conformidad con el Artículo 59° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, los bienes municipales pueden ser arrendados por acuerdo del Pleno del Concejo Municipal. Siendo así, corresponde que la Secretaría Técnica de las Autoridades de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Cañete evalúe e informe la presunta falta administrativa que hubiere incurrido el ex Gerente Municipal Sr. Walther Baltazar Meza;

La causal de vacancia invocada por el solicitante Sr. Rómulo Absalón Pardo Ortega es la que se establece en el numeral 9) del Artículo 22 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, concordante con el artículo 63 de la misma ley, enunciado normativo que señala textualmente lo siguiente: "El alcalde, los regidores *los servidores, empleados y funcionarios municipales no pueden contratar, rematar obras o servicios públicos municipales ni adquirir directamente o por interpósita persona sus bienes. Se exceptúa de la presente disposición el respectivo contrato de trabajo, que se formaliza conforme a la ley de la materia.*

Los contratos, escrituras o resoluciones que contravengan lo dispuesto en este artículo son nulos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiese lugar, inclusive la vacancia en el cargo municipal y la destitución de la función pública.

Que, sin embargo, el solicitante señala que esta causal de vacancia tiene como sustento el contrato de arrendamiento de un predio municipal entre el Gerente Municipal y la Empresa de Distribución Eléctrica EDECAÑETE, con un plazo de vigencia de 03 meses y con una renta mensual de S/. 1,500.00 nuevos soles;

Ahora bien, en este punto cabe precisar que los hechos expuestos por el solicitante no guarda concordancia con el Artículo 63° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, por cuanto conforme lo interpreta el Jurado Nacional de Elecciones la prohibición de contratar prevista en dicha norma, debe ser interpretada de manera general, esto es, que los sujetos señalados en los artículos 63 no solo tienen prohibido contratar o rematar obras o servicios públicos municipales, o adquirir directamente o por interpósita persona bienes municipales, sino que tampoco pueden celebrar con la municipalidad ningún tipo de contrato que involucre bienes que integren el patrimonio municipal;

Por otro lado, cabe recordar que el Jurado Nacional de Elecciones ha establecido en reiterada jurisprudencia que para determinar la comisión por parte del Alcalde de la causal de restricciones de contratación, se requiere verificar, de manera secuencial y concurrente, tres elementos:

...///



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Jr. Bolognesi N° 250 - Telefax: 581-2387

San Vicente - Cañete

Pag. Web: www.municanete.gob.pe

///...

Pág.N° 06

A. C. N° 163-2016-MPC

- a) **La existencia de un contrato, en el sentido más amplio del término, cuyo objeto sea un bien municipal.**

Se observa que con fecha 02 de setiembre de 2015 el Sr. Walther Baltazar Meza suscribió un contrato de arrendamiento con la Empresa de Distribución Eléctrica - EDECAÑETE sobre el predio de propiedad municipal ubicado en la intersección de la Av. 28 de Julio y Calle Mariscal Castilla de la Urb. Las Casuarinas del distrito de San Vicente de Cañete, por el periodo de 03 meses que se inicia del 07.SET.2015 al 07.DIC.2015, siendo la renta mensual la suma de S/. 1,500.00 nuevos soles.

- b) **La intervención, en calidad de adquiriente o transferente, del alcalde como persona natural, o por interpósita persona o mediante un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde tenga un interés propio (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un interés directo (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde tendría algún interés personal en relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera).**

Corresponde analizar el segundo componente de la causal invocada, en ese sentido, es necesario señalar que el Alcalde Provincial no autorizó mediante documento alguno al Gerente Municipal celebrar contratos de arrendamientos de predios municipales, sin embargo el ciudadano Rómulo Absalón Pardo Ortega confunde que con la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 256-2015-AL-MPC, de fecha 19 de mayo de 2015, se autorizó al Gerente Municipal suscribir el contrato de arrendamiento aludido, sin embargo dicho acto administrativo solo delega facultades administrativas establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. Por otro lado, el peticionante no ha presentado medio probatorio que demuestre que el Alcalde Provincial tenga algún interés propio en la celebración del contrato de arrendamiento citado por cuanto ésta se presenta cuando se cuestiona la contratación que realiza una entidad municipal con una persona jurídica, y se configura cuando se acredite que el Alcalde Provincial forma parte de esta persona jurídica en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo; lo cual no ocurre en el presente caso. Por último, de los autos no se encuentra acreditado que el Alcalde Provincial Lic. Alexander Julio Bazán Guzmán haya tenido un interés directo respecto de la designación del Gerente Municipal, por cuanto no está plenamente demostrado la existencia de vínculo de parentesco entre el Titular del pliego y dicho funcionario, ni tampoco se ha acreditado que entre ellos exista un vínculo contractual (acreedor-deudor).

...///



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Jr. Bolognesi N° 250 - Telefax: 581-2387

San Vicente - Cañete

Pag. Web: www.municanete.gob.pe

///...

Pág. N° 07

A. C. N° 163-2016-MPC

Es más, el Sr. Rómulo Absalón Pardo Ortega no ha probado de manera indubitable que producto de la designación del Gerente Municipal aludido el Alcalde Provincial obtuvo alguna utilidad, provecho o beneficio particular que no corresponda a la prestación de los servicios a la comunidad como funcionario de la entidad municipal.

Que, conforme a lo expuesto precedentemente, no se ha probado, demostrado, ni acreditado el segundo elemento necesario para la determinación de la causal de restricciones de contratación y, teniendo en cuenta que para que se configure dicha causal de vacancia, se requiere la concurrencia de los tres elementos establecidos por Jurisprudencia del Jurado Nacional de Elecciones en la Resolución N° 144-2012-JNE, de fecha 26 de marzo de 2012, para poder determinar si una autoridad municipal se encuentra incurso en la causal invocada de restricciones de contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el Artículo 63 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Estando a lo expuesto, a las facultades otorgadas por la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972, con el voto unánime y, con la dispensa del trámite de aprobación del acta;

SE ACORDÓ:

ARTICULO 1°.- RECHAZAR el pedido de **VACANCIA** del cargo de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Cañete, al Lic. **ALEXANDER JULIO BAZÁN GUZMÁN**, solicitado por el Sr. **ROMULO ABSALÓN PARDO ORTEGA**, por los considerandos expuestos en el presente Acuerdo de Concejo.

ARTICULO 2°.- NOTIFICAR al Lic. Alexander Julio Bazán Guzmán – Alcalde de la Municipalidad Provincial de Cañete, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO 3°.- Notificar el presente al Jurado Nacional de Elecciones, al Sr. Romulo Absalón Pardo Ortega y a los regidores de la Municipalidad Provincial de Cañete, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CAÑETE
Lic. Alexander Julio Bazán Guzmán
ALCALDE